

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO No. **2022-00536**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **AIC ARQUITECTURA E INGENIERIA DE CONSTRUCCIONES SAS**
DEMANDADOS: **INGEAGUAS S.A.S. Y OTRA**

Por cuanto la demanda reúne las exigencias del art. 82 del Código General del Proceso y los documentos aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los art. 422 y 430 Ibídem, por tanto, se **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA, en favor de **AIC ARQUITECTURA E INGENIERIA DE CONSTRUCCIONES SAS** contra INGEAGUAS S.A.S. y DEPURACIÓN DE AGUAS DE MEDITERRANEO SUCURSAL EN COLOMBIA, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído pague las siguientes cantidades:

	No. FACTURA	VENCIMIENTO	VALOR ADEUDADO
1	A309	11/02/2022	14.114.707
2	A311	07/04/2022	50.073.112,22
3	A402	09/06/2022	13.167.369,67
4	A403	09/06/2022	18.379.980,00
5	A404	09/06/2022	30.925.079,32

Más \$20.950.281,73, por concepto de retenciones en garantía.

Más los intereses de mora sobre las anteriores sumas a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se **NIEGA** librar mandamiento de pago por las sumas contenidas en el documento denominado Cuenta de Cobro No. 01-2022 por valor de \$13.598.326,00, por cuanto no cumple con todas las exigencias que impone el ya citado artículo 422 del C.G.P., para que preste mérito ejecutivo, como es que contenga "**obligaciones expresas**", pues tan solo relacionan la prestación de un servicio y el valor de este, pero nada del texto incorpora la manifestación expresa e inequívoca de la presunta deudora de obligarse a pagar esa sumas de dinero.

Podría ello "**inferirse**" o "**deducirse**", pero no es suficiente, pues la Ley exige que la obligación sea expresa.

Por la parte actora notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P. o en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

Ofíciense a la DIAN conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario.

Como quiera que la parte actora ha manifestado bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que posee actualmente el original del título(s) valor base de ejecución, se le exhorta sobre la obligación que tiene de guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s), en procura de garantizar al deudor su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese(os) mismo(s) instrumento(s), así mismo, obligándose a presentar dicho original al juzgado una vez se tenga acceso de forma personal a sus instalaciones o sea requerido por el despacho y/o el deudor.

ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS MANUEL PEÑA JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7484d44562bd84189576147fcf5645c3e5923554978c1f56d0767cf28c875d6f

Documento generado en 07/02/2023 08:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>